# RE: CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO: 2021-00075 DTE. NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO CONTRA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VINCULAR SALUD CTA

Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Guateque
<j01cctoguateque@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/12/2021 3:45 PM

Para: Carolina Tarazona Acero <abogado2@legalservices.com.co>

Acuso recibido. Carlos Mendivelso. Citador

*Juzgado Civil del Circuito de Guateque*

---

**AVISO IMPORTANTE:** apreciado usuario por favor remitir las demandas, comunicaciones, solicitudes, contestaciones, y demás, únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: *j01cctoguateque@cendoj.ramajudicial.gov.co*. Los mensajes recibidos después de las 5:00 pm, se entienden radicados en el Despacho el siguiente día hábil a las 8:00 am, tal como lo dispone el artículo 109 del código general del proceso que señala: *"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término."* . De requerir atención telefónica podrá comunicarse de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. a la siguiente línea celular: 3138478904. **Se REQUIERE a las partes para que den cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en los procesos, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020).**

---

**De:** Carolina Tarazona Acero <abogado2@legalservices.com.co>
**Enviado:** jueves, 2 de diciembre de 2021 3:43 p. m.
**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Guateque <j01cctoguateque@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO: 2021-00075 DTE. NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO CONTRA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VINCULAR SALUD CTA

Buenas tardes,

Señores:
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE, BOYACA.**
Correo electrónico: j01cctoguateque@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 6 No. 8-33 Piso 2
Guateque, Boyacá.
E.S.D

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.
**DEMANDANTE:** NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO C.C No. 23.629.863.

**DEMANDADO:** COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VINCULAR SALUD CTA.
**RADICADO:** 2021-00075

Adjunto me permito enviar lo del asunto para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Leidy Milena Ruge Rozo
Jurídica.

**PRUEBAS CONTESTACION.zip**

**Señores**
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE, BOYACA.**
**Correo electrónico: j01cctoguateque@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E. S. D.

**REF:** PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL
**DEMANDANTE:** NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO C.C No. 23.629.863
**DEMANDADOS:** COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA- COMPARTA EPS- EN LIQUIDACIÓN Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VINCULAR SALUD CTA.
**RADICADO**: 2021-00075

**JORGE ENRIQUE CUBIDES RINCON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.291.068 de Bucaramanga, Santander, obrando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **CR LEGAL SERVICES S.A.S** identificada con NIT No. 900.735.056-1, domiciliada en Floridablanca, Santander y actuando en calidad de Apoderado Judicial de la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN",** sociedad colombiana legalmente constituida, identificada con NIT. No. 804.002.105 – 0, según poder general otorgado mediante Escritura Publica No. 2775 del 08 de septiembre de 2021 de la Notaria Quinta del circuito de Bucaramanga por su representante legal, doctor FARUK URRUTIA JALILIE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.690.804 de Bogotá D.C; por medio del presente documento otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada en ejercicio **LEIDY MILENA RUGE ROZO,** mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C, identificada con C.C No. 1.136.881.244 de Bogotá, abogada titulada con T.P No. 211.399, correo electrónico abogado2@legalservices.com.co y teléfono: 3203069745, para que se haga parte en el asunto de la referencia, continúe con el trámite procesal correspondiente y realice todas las actuaciones pertinentes dentro del proceso que cursa en su despacho dentro de ellas, contestar demanda, asistir audiencias, presentar excepciones, llamamiento en garantías, derechos de petición, memoriales, etc.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para la defensa de nuestros legítimos derechos e intereses en todas las instancias, conciliar, recibir, transigir, renunciar, reasumir, desistir, sustituir, y demás facultades fijadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada para efectos del presente poder de conformidad como lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 04 de junio de 2021.

Del señor Juez,

**JORGE ENRIQUE CUBIDES RINCON**
C.C. N.º 91.291.068 de Bucaramanga(S)

Acepto poder,

**LEIDY MILENA RUGE ROZO**
C.C. No. C.C. No.1.136.881.244 de Bogotá
T.P. No. 211.399 del C.S.J.

Señores:
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE, BOYACA.**
Correo electrónico: j01cctoguateque@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 6 No. 8-33 Piso 2
Guateque, Boyacá.
E.S.D

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.
**DEMANDANTE:** NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO C.C No. 23.629.863.
**DEMANDADO:** COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VINCULAR SALUD CTA.
**RADICADO:** 2021-00075

**LEIDY MILENA RUGE ROZO**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C, identificada con C.C No. 1.136.881.244 de Bogotá, abogada titulada con T.P No. 211.399 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN"** con Nit. 804.002.105-0, domicilio principal en la carrera 28 No. 31-18 del Barrio la Aurora de Bucaramanga (S), correo electrónico: notificación.judicial@comparta.com.co, representada legalmente por el señor **FARUK URRUTIA JALILIE,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.690.804 de Bogotá D.C, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha otorgado, y cuya personería solicito me sea reconocía por su Despacho, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, manifestando desde ahora que me opongo en forma expresa a que se me reconozcan las declaraciones y condenas solicitadas por parte de la actora en contra de mi representada **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION**, dado que las mismas carecen de fundamento tanto factico como de derecho, solicitando igualmente se le condene al reclamante al pago de las costas que ocasione el presente proceso.

**PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO: NO ES CIERTO.** Como quiera que la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA hoy en liquidación, no ha realizado contratación de suministro con COMPARTIMOS CTA, pues figura registro de contratación para la prestación de servicios de agenciamiento del servicios de salud y el proceso de información y atención al usuario en salud, a partir del 01 de enero de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2014 y a la fecha mi representada no figura con la existencia de vinculo contractual alguno, pues se tiene que la Cooperativa de Trabajo Asociado

COMPARTIMOS CTA se encuentra con matrícula mercantil cancelada en la Cámara de comercio de Bucaramanga, Santander.

**SEGUNDO: NO ME CONSTA.** Como quiera que no le consta a mi representada la existencia del vínculo contractual entre la demandante y la Cooperativa de trabajo asociado COMPARTIMOS CTA**,** adicional a lo antes expuesto se aclara, que entre la demandante NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, no existió vinculo contractual, ni mucho menos de tipo laboral, sin embargo tampoco aporta material de prueba que acredite un tiempo laborado para nuestra institución o que recibía directrices u órdenes para tal fin, así como tampoco por parte de la Cooperativa que referencia.

**TERCERO: NO ME CONSTA** Como quiera que no le consta a mi representada la existencia del vínculo contractual entre la demandante y Cooperativa de trabajo asociado COMPARTIMOS CTA**,** adicional a lo antes expuesto se aclara, que entre la demandante NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, no existió vinculo contractual ni mucho menos de tipo laboral, donde se le hubiera asignado actividades en el Municipio de GUAYATA, pues se precisa al Despacho que nuestra institución no sostuvo contrato de arrendamiento alguno en dicho municipio.

**CUARTO: NO ME CONSTA** Como quiera que no le consta a mi representada la existencia del vínculo contractual entre la demandante y la Cooperativa de trabajo asociado COMPARTIMOS CTA, adicional a lo antes expuesto se aclara, que entre la demandante y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, no existió vinculo contractual ni mucho menos de tipo laboral, no hacia parte de la nómina de la EPS-S., para constatar la certeza de las manifestaciones frente a las supuestas labores que ejecutada en la Cooperativa de trabajo asociado.

**QUINTO: NO ME CONSTA.** Como quiera que no le consta a mi representada la existencia del vínculo contractual entre la demandante y la Cooperativa de trabajo asociado COMPARTIMOS CTA**,** adicional a lo antes expuesto se aclara, que entre la demandante y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, no existió vinculo contractual ni mucho menos de tipo laboral, para constatar la certeza de las manifestaciones respecto de la suscripción de convenios de asociación con la COOPERATIVAS COMPARTIMOS Y VINCULAR SALUD CTA. Así mismo se precisa que es cierto de la Cooperativa de Trabajo Asociado COMPARTIMOS se encuentra efectivamente con matricula mercantil CANCELADA dada su liquidación.

**SEXTO: NO ME CONSTA.** Como quiera que no le consta a mi representada la existencia del vínculo contractual entre la demandante y la Cooperativa de trabajo asociado COMPARTIMOS CTA y VINCULAR SALUD CTA**,** adicional a lo antes expuesto se aclara,

que entre la demandante y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, no existió vinculo contractual, ni mucho menos de tipo laboral, para constatar la certeza de las manifestaciones respecto de las actividades desarrolladas.

**SÉPTIMO: NO ME CONSTA.** Atendiendo al desconocimiento de la vinculación contractual entre la demandante y Cooperativa de trabajo asociado COMPARTIMOS CTA y VINCULAR SALUD CTA, no nos consta que la demandante realizó prestación del servicio de manera continua.

**OCTAVO: NO ES CIERTO** En atención a que en ningún momento COMPARTA EPS-S hoy en liquidación fue empleador de la demandante NURY ZORAIDA PEDREROS, es de precisar al H. Despacho que no hay existencia de subordinación alguna para que se configure una responsabilidad a nuestra institución, pues es claro que no hay material probatorio aportado a la Litis que así lo corrobore y en su defecto la demandante aportó diferentes convenios de asociación suscritos con las cooperativas de trabajo asociado que permiten identificar una relación como asociada a las mismas, más no que se encuentran relacionada o en nómina de la EPS-S, pues pese a que se realizaban actividades correspondientes al agenciamiento social, debe aclararse que dichas actividades eran ejecutadas en virtud de la relación comercial sostenida entre la institución que represento y las Cooperativas de trabajo asociado, más nunca la EPS tuvo injerencia alguna en la realización de actividades y mucho menos en impartir directrices dispuestas para tal fin, como de mala fe lo sustenta la parte del demandante.

En este caso la demandante no realiza mención de que personal fungió como su superior jerárquico para efectos de que se logre demostrar al despacho que no hubo incidencia alguna y/o subordinación por parte de COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, pues sin relación objetiva de pruebas que permitan ejercer nuestro derecho a la defensa, no podrá predicarse la presunción de la que trata el artículo 24 del C.S.T., dentro del presente tramite laboral.

**NOVENO: NO ME CONSTA.** Como quiera que no le consta a mi representada la existencia del vínculo contractual entre la demandante y la Cooperativa de trabajo asociado COMPARTIMOS CTA y VINCULAR SALUD CTA, adicional a lo antes expuesto se aclara, que entre la demandante y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, no existió vinculo contractual, ni mucho menos de tipo laboral, para constatar la certeza de las manifestaciones respecto de un horario de trabajo fijo, tal cual como lo describe en el libelo demandatorio.

**DÉCIMO: NO ME CONSTA.** Como quiera que no le consta a mi representada la existencia del vínculo contractual entre la demandante y la Cooperativa de trabajo asociado COMPARTIMOS CTA y VINCULAR SALUD CTA, adicional a lo antes expuesto se aclara, que entre la demandante y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, no existió vinculo contractual, ni mucho menos de tipo laboral, para constatar la certeza de las manifestaciones respecto de recibir ordenes e instrucciones de trabajo de personal que no describe a que entidad pertenecen, así como tampoco allega material probatorio que determine con exactitud que el personal era adscrito a la planta de nómina de la EPS-S o de las CTAS, y que recibió directriz alguna para la ejecución de actividades específicas.

**DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA.** Como quiera que no le consta a mi representada la existencia del vínculo contractual entre la demandante y la Cooperativa de trabajo asociado COMPARTIMOS CTA y VINCULAR SALUD CTA, adicional a lo antes expuesto se aclara, que entre la demandante y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, no existió vínculo contractual, ni mucho menos de tipo laboral, para constatar la certeza de las manifestaciones respecto de los presuntos salarios devengados durante vigencias que no se encuentran debidamente probadas por la demandante en los años 2008-2020.

**DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA.** Como quiera que en COMPARTA EPS-S hoy en liquidación no figura registro de la existencia de vínculo contractual alguno entre la demandante y la EPS-S, por lo que no es aceptable terminar un contrato que nunca ha existido entre las partes, se precisa además que la demandante señala que la terminación de su contrato fue efectiva el 31 de diciembre de 2020 de forma unilateral, hecho que deberá contrarrestar la Cooperativa a la cual se encontraba vinculada mediante convenio de asociación, pues se reitera que la EPS-S no tuvo injerencia alguno en la contratación que realizaban las Cooperativas de trabajo asociado con las cuales dicha institución sostenía relación comercial y mucho menos emanaba directrices para realización de actividades, así como tampoco definía el personal entrante y siente de las mismas.

**DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA**. Pues de conformidad con el hecho anterior, al referirse la demandante que en la terminación del contrato realizada a 31 de diciembre de 2020, le informaron que su convenio había finalizado como *"asociada"*, es claro que dicha terminación se produjo de la suscripción de convenios de asociación con las CTAS, más no se trata de una decisión adoptada por COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, máxime cuando nunca existió un vínculo contractual y laboral entre la partes.

**DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA.** Por cuanto la demandante deberá probar que realizó actividades enlistadas dentro de los objetos contractuales celebrados entre las CTAS y COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, de lo contrario esta institución desconoce qué actividades ejecutaba la demandante en favor de las Cooperativas con quienes suscribió convenios de asociación.

**DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA.** Como quiera que no le consta a mi representada la existencia del vínculo contractual entre la demandante y la Cooperativa de trabajo asociado COMPARTIMOS CTA y VINCULAR SALUD CTA, adicional a lo antes expuesto se aclara, que entre la demandante y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, no existió vínculo contractual, ni mucho menos de tipo laboral, para constatar la certeza de las manifestaciones respecto de la presunta no cancelación de las cesantías desde el 01 de abril de 2008 hasta 31 de diciembre de 2020.

**DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA.** Como quiera que no le consta a mi representada la existencia del vínculo contractual entre la demandante y la Cooperativa de trabajo asociado COMPARTIMOS CTA y VINCULAR SALUD CTA, adicional a lo antes expuesto se aclara, que entre la demandante y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, no existió vínculo contractual, ni mucho menos de tipo laboral, para constatar la certeza de las manifestaciones respecto de la presunta no cancelación de los intereses a las cesantías desde el 01 de abril de 2008 hasta 31 de diciembre de 2020.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA.** Como quiera que no le consta a mi representada la existencia del vínculo contractual entre la demandante y la Cooperativa de trabajo asociado COMPARTIMOS CTA y VINCULAR SALUD CTA, adicional a lo antes expuesto se aclara, que entre la demandante y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, no existió vínculo contractual, ni mucho menos de tipo laboral, para constatar la certeza de las manifestaciones respecto de la presunta no cancelación de las vacaciones desde el 01 de abril de 2008 hasta 31 de diciembre de 2020.

**DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA.** Como quiera que no le consta a mi representada la existencia del vínculo contractual entre la demandante y la Cooperativa de trabajo asociado COMPARTIMOS CTA y VINCULAR SALUD CTA, adicional a lo antes expuesto se aclara, que entre la demandante y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, no existió vínculo contractual, ni mucho menos de tipo laboral, para constatar la certeza de las manifestaciones respecto de la presunta no cancelación de las primas de servicios desde el 01 de abril de 2008 hasta 31 de diciembre de 2020.

**DÉCIMO NOVENO. NO ME CONSTA.** Como quiera que no le consta a mi representada la existencia del vínculo contractual entre la demandante y la Cooperativa de trabajo asociado COMPARTIMOS CTA y VINCULAR SALUD CTA, adicional a lo antes expuesto se aclara, que entre la demandante y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, no existió vínculo contractual, ni mucho menos de tipo laboral, para constatar la certeza de las manifestaciones respecto de la presunta no cancelación del auxilio de transporte desde el 01 de abril de 2008 hasta 31 de diciembre de 2020.

**VIGÉSIMO: NO ME CONSTA.** Como quiera que no le consta a mi representada la existencia del vínculo contractual entre la demandante y la Cooperativa de trabajo

asociado COMPARTIMOS CTA y VINCULAR SALUD CTA, adicional a lo antes expuesto se aclara, que entre la demandante y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, no existió vínculo contractual, ni mucho menos de tipo laboral, para constatar la certeza de las manifestaciones respecto de la presunta retención ilegal por aportes mensuales que no señala de que períodos, y que antes es un elemento de convicción para el Juez de conocimiento, que deberá tener en cuenta, pues si la demandante realiza la declaratoria de descuentos de aportes sociales los mismos son de manera exclusiva cancelables en su la calidad de asociada que fue a la Cooperativas, más no de la presunta relación de trabajo que aduce sostener con las demandadas.

**VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO Y NO SE ADMITE,** por cuanto COMPARTA EPS-S hoy en liquidación no estuvo obligada a afiliar y consignar aun fondo de cesantías, dichos emolumentos económicos a favor de la demandante, máxime cuando no registra la existencia del vínculo contractual, ni mucho menos de tipo laboral directo que obligara a realizar dichos pagos para el periodo de 01 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2020, dado que se reitera que la EPS-S no la vinculo, no ejerció actos subordinantes, que no allega material de prueba que acredite que COMPARTA EPS-S fuere su verdadero empleador, que recibiera directrices por parte de la institución que represento o que en su defecto realizara actividades del giro propio de sus negocios o de su objeto social contrario sensu, acredita la vinculación a través de cooperativas en su calidad de trabajadora asociada, mas no empleada donde existiera la obligación de realizar el reconocimiento y pago de CESANTIAS y consignarlas a una AFC.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO Y NO SE ADMITE**, por cuanto entre la demandante y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, no existió vínculo contractual, ni mucho menos de tipo laboral, es claro que no hay registro, ni existencia de la suscripción de un contrato de trabajo con la EPS-S por tanto la indemnización sin justa causa no es aceptable, y por tanto nos atenemos a lo que se pruebe durante el proceso laboral.

**VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO Y NO SE ADMITE,** por cuanto entre la demandante y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, no existió vínculo contractual, ni mucho menos de tipo laboral, es claro que no hay registro, ni existencia de la suscripción de un contrato de trabajo con la EPS-S que amerite el pago de prestaciones sociales, pues no hay constancia de una relación de trabajo suscrita entre la demandante y la EPS-S que despliegue la obligación, reconocimiento y pago de prestaciones laborales.

De acuerdo a la contestación de los hechos y a los fundamentos que presentaré al Despacho, me permito OPONERME a la totalidad de las pretensiones invocadas por el demandante así:

**A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS**

**PRIMERO: NO SE ACEPTA Y ME OPONGO.** Como quiera que entre la demandante NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO**,** y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación no existió vínculo contractual ni mucho menos de tipo laboral alguno que permita determinar la existencia de un contrato de trabajo verbal, máxime cuando soporta documentalmente según el libelo demandatorio, su asociación a través de cooperativas de trabajo asociado, es por ello que no hay lugar a la declaratoria deprecada, no se cumplen los preceptos normativos y jurisprudenciales para que se declare la existencia de la relación laboral.

De igual modo la demandante en el hecho VIGÉSIMO, declara que tuvo retención ilegal por aportes mensuales y que esto se configura como un elemento de convicción para el Juez de conocimiento, que deberá tener en cuenta, pues si la demandante realiza la declaratoria de descuentos de aportes sociales los mismos son de manera exclusiva cancelables en su la calidad de asociada que fue a la Cooperativas, más no de la presunta relación de trabajo que aduce sostener con COMPARTA EPS-S hoy en liquidación.

**SEGUNDO: NO SE ACEPTA Y ME OPONGO.** Como quiera que entre la demandante NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO**,** y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación no existió vínculo contractual ni mucho menos de tipo laboral alguno que permita determinar la existencia de un contrato de trabajo verbal, así como la asignación de funciones como agente social en el Municipio de Guayata, pues se aclara que la EPS-S no tuvo instalaciones física en dicha municipalidad, dado que allí operaban eran las Cooperativas de Trabajo asociado referenciadas en el libelo demandatorio por la demandante.

**TERCERO al DECIMO TERCERO: NO SE ACEPTA Y ME OPONGO.** Por no existir razones de hecho o de derecho que hagan posible esta declaración, en razón a que COMPARTA EPS-S hoy en liquidación y la demandante NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO nunca existió un contrato verbal o escrito, así como tampoco existió un vínculo contractual o laboral, y mucho menos devengó un salario de esta EPS, sino compensaciones económica, tal como se desprende de las evidencias aportadas.

**DÉCIMO CUARTO: NO SE ACEPTA Y ME OPONGO.** Como quiera que entre la demandante NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO**,** y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación no existió vínculo contractual ni mucho menos de tipo laboral alguno que permita determinar la existencia de un contrato de trabajo verbal o escrito, por lo tanto no señala el personal citado a que institución pertenece y que tipo de ordenes realizaban, por lo que dicha pretensión no deberá tener lugar a su declaratoria, máxime cuando no se precisa con exactitud y carece de fundamento legal.

**DÉCIMO QUINTO: NO SE ACEPTA Y ME OPONGO.** Por cuanto COMPARTA EPS-S hoy en liquidación no ha entablado o ejecutado relación alguna con la demandante, por tanto no es posible que se predique terminación de contrato sin la existencia de la relación.

**DÉCIMO SEXTO: NO SE ACEPTA Y ME OPONGO.** Por ser una declaración en contra de terceros ajenos a la COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, de la cual carece de conocimiento.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NO SE ACEPTA Y ME OPONGO.** Por cuanto no me consta que usuarios haya atendido y en donde la demandante.

**A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS**

**PRIMERA**: **NO SE ACEPTA Y ME OPONGO.** Como quiera que entre la demandante NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO, y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación no existió vínculo contractual ni mucho menos de tipo laboral alguno que permita determinar la existencia de un contrato de trabajo verbal, máxime cuando soporta documentalmente según el libelo demandatorio, su asociación a través de cooperativas de trabajo asociado, es por ello que no hay lugar a la declaratoria deprecada, no se cumplen los preceptos normativos y jurisprudenciales para que se declare la existencia de la relación laboral, así como al reconocimiento y pago por concepto de CESANTIAS.

**SEGUNDA**: **NO SE ACEPTA Y ME OPONGO.** Como quiera que entre la demandante NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO, y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación no existió vínculo contractual ni mucho menos de tipo laboral alguno que permita determinar la existencia de un contrato de trabajo verbal, máxime cuando soporta documentalmente según el libelo demandatorio, su asociación a través de cooperativas de trabajo asociado, es por ello que no hay lugar a la declaratoria deprecada, no se cumplen los preceptos normativos y jurisprudenciales para que se declare la existencia de la relación laboral, así como al reconocimiento y pago por concepto de INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS.

**TERCERA: NO SE ACEPTA Y ME OPONGO.** Como quiera que entre la demandante NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO, y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación no existió vínculo contractual ni mucho menos de tipo laboral alguno que permita determinar la existencia de un contrato de trabajo verbal, máxime cuando soporta documentalmente según el libelo demandatorio, su asociación a través de cooperativas de trabajo asociado, es por ello que no hay lugar a la declaratoria deprecada, no se cumplen los preceptos normativos y jurisprudenciales para que se

declare la existencia de la relación laboral, así como al reconocimiento y pago por concepto de VACACIONES.

**CUARTA**: **NO SE ACEPTA Y ME OPONGO.** Como quiera que entre la demandante NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO, y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación no existió vínculo contractual ni mucho menos de tipo laboral alguno que permita determinar la existencia de un contrato de trabajo verbal, máxime cuando soporta documentalmente según el libelo demandatorio, su asociación a través de cooperativas de trabajo asociado, es por ello que no hay lugar a la declaratoria deprecada, no se cumplen los preceptos normativos y jurisprudenciales para que se declare la existencia de la relación laboral, así como al reconocimiento y pago por concepto de PRIMA DE SERVICIOS.

**QUINTA**: **NO SE ACEPTA Y ME OPONGO.** Como quiera que entre la demandante NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO, y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación no existió vínculo contractual ni mucho menos de tipo laboral alguno que permita determinar la existencia de un contrato de trabajo verbal, máxime cuando soporta documentalmente según el libelo demandatorio, su asociación a través de cooperativas de trabajo asociado, es por ello que no hay lugar a la declaratoria deprecada, no se cumplen los preceptos normativos y jurisprudenciales para que se declare la existencia de la relación laboral, así como al reconocimiento y pago por concepto de AUXILIO DE TRANSPORTE.

**SEXTA: NO SE ACEPTA Y ME OPONGO.** Como quiera que entre la demandante NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO, y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación no existió vínculo contractual ni mucho menos de tipo laboral alguno que permita determinar la existencia de un contrato de trabajo verbal, máxime cuando soporta documentalmente según el libelo demandatorio, su asociación a través de cooperativas de trabajo asociado, es por ello que no hay lugar a la declaratoria deprecada, no se cumplen los preceptos normativos y jurisprudenciales para que se declare la existencia de la relación laboral, así como al reconocimiento y pago por concepto de un INDENMIZACIÓN que no soporta documental jurídico alguno, pues de no nacer la obligación de cancelar dineros por cesantías, es claro que el despacho deberá negar la condena del pago de una Indemnización por no haber consignado presuntamente cesantías.

**SÉPTIMA: NO SE ACEPTA Y ME OPONGO.** Como quiera que entre la demandante NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO, y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación no existió vínculo contractual ni mucho menos de tipo laboral alguno que permita determinar la existencia de un contrato de trabajo verbal, máxime cuando soporta documentalmente según el libelo demandatorio, su asociación a través de cooperativas de trabajo asociado, es por ello que no hay lugar a la declaratoria deprecada, no se cumplen los preceptos normativos y jurisprudenciales para que se

declare la existencia de la relación laboral, así como al reconocimiento y pago por concepto de un INDENMIZACIÓN que no soporta documental jurídico alguno, pues de no nacer la obligación de cancelar dineros por cesantías, es claro que el despacho deberá negar la condena del pago de una Indemnización por no haber consignado presuntamente cesantías.

**OCTAVA: NO SE ACEPTA Y ME OPONGO.** Como quiera que entre la demandante NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO, y mi representada COMPARTA EPS-S hoy en liquidación no existió vínculo contractual ni mucho menos de tipo laboral alguno que permita determinar la existencia de un contrato de trabajo verbal, máxime cuando soporta documentalmente según el libelo demandatorio, su asociación a través de cooperativas de trabajo asociado, por tanto no le asiste este derecho, toda vez que no se configuro contrato de ninguna índole de manera directa, dentro del periodo señalado en el libelo demandatorio, por tanto no es dable que se constituya el pago de una sanción que prevé el ordenamiento laboral a su favor.

**NOVENA: NO SE ACEPTA Y ME OPONGO**. No es admisible la pretensión de la accionante, en atención a que entre VINCULAR SALUD CTA y COMPARTA EPS-S hoy en liquidación han suscrito contratos históricos para que la primera ejecute el proceso integral de agenciamiento social en salud en la Regional Centro del País, por tratarse de un proceso NO MISIONAL para la EPS-S.

Por lo anterior, el contratista, es decir, VINCULAR SALUD CTA, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas mediante los diferentes contratos suscritos entre las partes, son autónomos para generar vinculación de personal, para efectos de que estos últimos ejecuten actividades contractualmente pactadas en pro del proceso no misional descrito anteriormente. En ese orden de ideas, entre la demandante y COMPARTA EPS-S no existió relación laboral alguna, por lo que no hay lugar a declaratoria alguna, por lo que dicha pretensión deberá ser negada por el despacho.

No es cierto que sea COMPARTA EPS-S solidariamente responsable de cada una de las condenas que aquí se pretenden, por lo que no se puede predicar responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, sino se cumplen los requisitos establecidos por las Altas Cortes, dado que en esta instancia se le ha dado un tratamiento más amplio, por lo que solo se puede predicar responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

> *(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;*

*(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;*

*(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*

*(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,*

***(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.***

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, no se presentan los requisitos solicitados por la Jurisprudencia ordinaria, ni constitucional que permitan predicar una responsabilidad solidaria de COMPARTA EPS ya que en primera medida, en cumplimento de su deber, las actividades ejecutadas por la demandante como trabajadora de la Cooperativa de Trabajo Asociado COMPARATIMOS CTA y VINCULAR SALUD fueron desarrolladas en ocasión a la ejecución del contrato de prestación de servicios mediante el cual se ejecutaron procesos y subprocesos suscrito entre las partes. En aras de establecer claridad sobre lo expuesto ibídem me permito recordar que el objeto social de COMPARTA EPS-S comprende la administración del régimen subsidiado entendido este como el aseguramiento en salud, es decir el establecimiento de una red de servicios para que los beneficiarios del régimen subsidiado logren atención oportuna y eficiente en salud y; el aseguramiento del riesgo financiero, es decir el adecuado manejo de los recursos estatales destinados para el pago de los servicios médicos prestados a los usuarios, sin prever subordinación legal alguna en contra de los trabajadores dependientes o independientes que contraten nuestros terceros, por tanto no hay lugar a declaratoria a lo solicitado.

En ese orden de ideas, en caso de que la demandante efectivamente haya tenido vinculación en la cooperativa, la misma lo realizó **sin sujeción y/o subordinación alguna por parte de COMPARTA E.P.S.** Por lo anterior, no tenemos responsabilidad alguna frente al reconocimiento y pago de las sumas adeudadas a la demandante como producto de la supuesta relación laboral, la cual nunca ha existido entre COMPARTA EPS y la señora NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO.

**DÉCIMA: NO SE ACEPTA Y ME OPONGO.** A la solicitud de condenar en ultra y extra petita una vez dictada sentencia, toda vez que las pretensiones de la demandante no encuentran asidero jurídico, bajo afirmaciones y motivaciones que no se entornan con la realidad y que claramente no sustentan pruebas tan siquiera sumarias que acrediten un asomo en efecto de solidaridad.

**DECIMA PRIMERA: NO SE ACEPTA Y ME OPONGO.** A la solicitud de condenar a COMPARTA EPS-S a reconocer el pago de agencias en derecho y costas procesales una vez dictada sentencia, toda vez que las pretensiones de la demandante no encuentran asidero jurídico, bajo afirmaciones y motivaciones que no se entornan con la realidad y que claramente no sustentan pruebas tan siquiera sumarias que acrediten un asomo en efecto de solidaridad., por tanto las costas y agencias deberán estar a cargo de la demandante que además no allega ningún elemento que pueda probar subordinación por parte de COMPARTA EPS-S hoy en liquidación y por el contrario siempre ostentó la calidad y condición de trabajadora en la Cooperativa de Trabajo Asociado.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPSS, en una entidad promotora de Salud Subsidiada y sin ánimo de lucro, aprobada por Resolución N° 0576 del 21 de febrero de 1996, siendo vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, y su definición legal se encuentra en el artículo 177 de la ley 100 de 1993, que reza:

*"ARTICULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el titulo lll de la presente ley.*

*ARTICULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrás las siguientes funciones:*

1. *Ser delegatorias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
2. ***Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social** (Negrillas, resalto y cursiva fuera de texto)."*

En virtud de su objeto social, COMPARTA EPSS, ha suscrito contrato de prestación de servicios con diferentes ente territoriales, Empresas Sociales del Estado (ESE),Instituciones Prestadores de Servicios de Salud (IPS), prestadores de AMBULANCIAS, suministro de MEDICAMENTOS, HOGARES DE PASO, FARMACIAS, Instituciones para adquisición de MATERIAL OSTEOSISTESIS (MATERIAL DE CIRUGIA), LABORATORIOS, SERVICIOS HOSPITALARIOS, DE REHABILITACIÓN, entre otros, para garantizar y estructurar el acceso a los servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud de la población pobre y vulnerable conforme a las prescripciones normativas contenidas en la LEY 100 de 1993 y Ley 1122 de 2007 y demás que le sean concordantes.

De la misma manera, el ámbito de ejecución de las actividades de la EPS se encamina en dos aspectos, un riesgo en salud que es garantizado mediante la red de servicios hospitalaria y un riesgo financiero cuya ejecución se entabla en la administración de los recursos que le entrega el Estado (UPC Unidad de Pago por Capitación) para brindar servicios a la población pobre y vulnerable legalmente asignada o vinculada a la EPS-S.

Habiendo claridad del objeto social asignado a la EPS y su modalidad operacional, llama la atención la contratación llevada a cabo con la Cooperativa de Trabajo Asociado VNCULAR SALUD cuyo objeto contractual era la ejecución de las actividades asignadas correspondientes al proceso integral de agenciamiento social.

De acuerdo al objeto social contratado con la Cooperativa de Trabajo Asociado VINCULAR SALUD y en comparación con el objeto social prescrito por las normas para las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD SUBSIDIADAS, se hace claro que estos ítems no hacen parte de su tarea misional, sino que se desprenden de aquella, abriendo la posibilidad de permitir que terceros lo realicen, en el entendido que serán para beneficio de la EPS.

Así mismo, se debe tener en cuenta los contratos que suscribe COMPARTA EPS-S con las instituciones prestadoras de salud los cuales son bajo modalidad de contrato de prestación de servicios, cuya finalidad es que las IPS permita el acceso a los servicios de salud de nuestros usuarios, aquella IPS tiene un personal idóneo y capacitado para poner todo a favor de la humanidad del paciente, aun siendo la atención beneficiosa tanto para el usuario como la EPS, puesto que a través de esa atención cumple su objeto social, el médico ha realizado labores que representan beneficio o un logro positivo para COMPARTA EPS-S sin embargo este no hace parte de esta institución, por lo contrario tiene una vinculación legal con la IPS, y no podría llegarse a determinar que por haber beneficiado a COMPARTA hace parte de ella, todo lo contrario se hace mas clara la validez, pertinencia y legalidad de los contratos que suscribe por prestación de servicios con terceros que ya hemos mencionado.

Así mismo, sucede con la contratación con la Cooperativa de Trabajo Asociado VINCULAR SALUD, comercialmente se suscribe el contrato con el fin de que la CTA de forma independiente desarrolle actividades a favor de su contratante, es obvio que para ello requiere personas idóneas y preparadas para ello, cuyo perfil lo define la misma CTA, quien conoce de forma detenida que necesita su contratante, que pacto, a que se obligó, por ello decide de forma autónoma e independiente como contratar, habiendo la claridad que todo lo que realice debe ser en beneficio de la EPS, en virtud a que esta última tiene obligación de cancelar sus servicios por el objeto contractual pactado; así las cosas el objeto social mencionado con la Cooperativa de Trabajo Asociado VINCULAR SALUD., son desarrollados con los usuarios de la EPS y para la EPS, sin que esto pueda transformarse en una relación laboral y sino habría que predicarse de los profesionales de salud que despliegan sus habilidades para también con los usuarios de COMPARTA, los conductores y auxiliares de las ambulancias, funcionarios de farmacias para entrega de medicamentos, viéndolo de esta manera son absurdas las pretensiones del demandante.

Ahora bien, no solo se demuestra que aun cuando el beneficio es para COMPARTA EPS-S no existe real material de prueba para determinarse obligaciones de carácter laboral, cuyo nacimiento se genera en tres elementos normativos y jurisprudencialmente desarrollados, iniciando por el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo que consagra los elementos esenciales para su configuración, una actividades personal, un salario y una subordinación que indica MANDO Y CONTROL sobre el trabajador, y evidentemente no se cumplen para con el demandante, por ello no hubo nunca inicio ni final de un contrato, aun menos de carácter laboral, igualmente en cuanto a pretender un contrato realidad para este también y aún más se requiere la fuerza contundente de demostrar los elementos antes mencionados, sin que acá se vislumbre siquiera uno de ellos.

Traigo a colación la sentencia de la Honorable Corte Constitucional con referencia C-937 de 2004 con ponencia del Doctor Jaime Araujo Rentería, en la cual destaca el elemento de subordinación del cual se debe despender una potestad disciplinaria, de mando, de control, de orden, sin que este sea arbitrario, pero el empleador tiene la facultad de dar órdenes en virtud del contrato, esto se encuentra en concordancia con la sentencia C-386 de 2000, con ponencia del Doctor Antonio Barrera Carbonell, quien igualmente destaca ese elemento como distintivo y definidor de una relación laboral, catalogándolo como un *"poder jurídico permanente que tiene el empleador sobre el trabajador",* dando órdenes , instrucciones y demás para el cumplimiento de una labor.

Para finalizar y en virtud a lo expuesto ante el Despacho, llamo la atención acerca de la relación comercial entre COMPARTA EPS-S y la Cooperativa de Trabajo Asociado VINCULAR SALUD., además de la total independencia y autonomía con la cual actuó y contrato a sus empleados la CTA, para el caso en particular la demandante NURY ZORAIDA PEDREROS**,** quien decidió contratar con la Cooperativa de Trabajo Asociado

VINCULAR SALUS CTA, sin que de ninguna forma hubiese recibido órdenes o mando por parte de la EPS-S, descartando bajo cualquier precepto un contrato laboral.

**REQUISITOS PARA DECLARAR EL CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD.**

Para que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad se deben cumplir 3 requisitos que exige toda relación laboral y que encontramos en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo:

- El servicio debe ser prestado personalmente por el mismo trabajador (prestación personal del servicio).
- ***En la ejecución del servicio debe presentarse una continuada subordinación del trabajador frente al empleado***r.
- Recibir una remuneración por la prestación personal del servicio.

Una vez se configuren esos tres requisitos se considerará la existencia de un contrato de trabajo a pesar de que las partes le hayan dado otro nombre.

**LA SUBORDINACIÓN COMO PIEZA FUNDAMENTAL DEL CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD.**

El elemento clave que determina le existencia de un contrato realidad es la subordinación a la que se somete el trabajador.

Esta es definida así por el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, así "La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato".

Al respecto ha señalado la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 63339 del 25 de julio de 2018 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo afirmó:

*«Advierte la Sala que si bien* ***en un convenio de prestación de servicios, el contratante o la persona que este designe para su coordinación puede dar algunas indicaciones al contratista para la ejecución de las labores a desarrollar, aquellas deben generarse en un marco que no elimine la independencia y autonomía de este, de modo que es la forma en que se ejecute la relación de trabajo entre las partes lo que determina si se trata de un verdadero contratista o de un trabajador subordinado, en virtud de la aplicación del mencionado principio de la primacía de la realidad sobre las formas contractuales****.»*

Por lo anterior, COMPARTA EPS-S no fungió como directo empleador, máxime cuando no participó en la contratación que realizó el prestador COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VINCULAR CTA, para garantizar el objeto contractual convenido para la prestación de servicios de "***PROCESO INTEGRAL DE AGENCIAMIENTO SOCIAL EN LA REGIONAL CENTRO"***, nunca ejerció elementos de subordinación, ni de instrucción a la demandante, no le obligó a cumplir una jornada completa con un horario y tampoco pago una retribución directa.

Para finalizar y en virtud a lo expuesto ante el Despacho, llamo la atención acerca de la relación comercial entre COMPARTA EPS-S y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO., además de la total independencia y autonomía con la cual actuó y contrato a sus empleados la CTA y para el caso en particular la demandante NURY ZORAIDA PEDREROS quien decidió contratar de manera libre y voluntaria, sin que de ninguna forma hubiese recibido órdenes o mando por parte de la EPS, descartando bajo cualquier precepto un contrato laboral.

**DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-** Principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud

La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la y desarrollado ampliamente por esta Corporación. ***El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud.*** El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios, sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que ***la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues, en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud*** y ***en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.***

***Las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad.*** Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones. ***La Corte ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren***

***pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos***. De esta forma, en aras de garantizar un margen de autonomía a los usuarios y ***avalar el derecho de las EPS a escoger las IPS con las cuales suscribirá contratos o convenios, ésta tiene la obligación de: "a) celebrar convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir, b) garantizar la prestación integral y de buena calidad del servicio, c) tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS y d) estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS" receptora.***

**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Ahora bien, en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones contractuales y la responsabilidad solidaria entre el CONTRATANTE y CONTRATISTA, se tiene que las altas Cortes han dado al tema, un tratamiento más amplio, por lo que sintetizando el precedente citado[1], tan solo se puede predicar responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

> *(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;*
>
> *(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;*
>
> *(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*
>
> *(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,*
>
> ***(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o***

[1] Sentencia T-889/14

***en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.***

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, no se presentan los requisitos solicitados por la Jurisprudencia ordinaria, ni constitucional que permitan predicar una responsabilidad solidaria de COMPARTA EPS-S, ya que, en primera medida, como CONTRATANTE, en cumplimento de su deber y teniendo plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados pagó, actuó dentro del margen de ley, siendo responsable de manera exclusiva la IPS con la que se empleó la demandante, por tanto le compete el pago de cada una de las obligaciones laborales adquiridas, sin que se haya presentado incumplimiento parcial ni total por parte de nuestra institución, máxime cuando no existió vínculo laboral alguno.

Así mismo, en ningún momento la demandante ejecutó actividades como radicador y supervisión de la empresa contratante COMPARTA; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; ya que, como señala su directo empleador en el presente proceso es la Cooperativa de Trabajo Asociado VINCULAR SALUD CTA, actuando bajo la jerarquía interna de la misma, sin que para ello la demandante tuviera si quiera contacto alguno con los funcionarios de COMPARTA, igual situación acaece con las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal, toda vez que, es claro que mi representada contrató un servicio para cubrir el proceso de AGENCIAMIENTO INTEGRAL; de igual manera, los recursos e insumos físicos para realizar el desarrollo de sus actividades fueron puestos por disposición de VINUCLAR SALUD CTA y el personal, es personal que de manera libre y voluntario celebro una contratación muy ajena a COMPARTA EPS-S, conforme se ha expuesto a lo largo del presente ordinario.

En ese orden de ideas, COMPARTA EPS-S siempre actuó autónomamente en la ejecución de los contratos de prestación de servicios firmados con VINCULAR SALUD CTA; lo cual en palabras de la Corte Constitucional desvirtúa por completo la responsabilidad solidaria que pretende la demandante, ya que al igual que las partes que en su momento analizó la corte, EL PRESTADOR tuvo:

> *"la facultad para disponer autónomamente sobre sus recursos de personal y físicos. Lo anterior con base en que, en materia de prestación del servicio de salud, es la empresa contratista la que tiene de forma exclusiva el conocimiento de la forma en que han de direccionarse la adecuada ejecución del contrato, para garantizar a los beneficiarios del mismo, su adecuada atención médica domiciliaria."*[2]

Lo anterior, en analogía con el caso que en su momento estudió la Corte Constitucional

[2] Sentencia T-889/14

en la sentencia T-889 DE 2014, me permito citar:

> *"4.4. Los jueces de ambas instancias consideraron que el fundamento de la solidaridad que se predica entre Ecopetrol S.A. y Home Care Hospital, para el pago de las acreencias debidas a la peticionaria, es el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Pero la Sala discrepa parcialmente de esa decisión, pues si bien hay un deber de solidaridad entre las empresas señaladas por diversas razones que se expondrán más adelante, en esta ocasión no se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia ordinaria y la jurisprudencia constitucional para predicar responsabilidad solidaria al tenor del artículo 34 en mención.*
>
> *4.5. Explicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que una interpretación restrictiva del artículo 34 señalado llevó a concluir a algunos jueces laborales que lo determinante para establecer si existe o no responsabilidad solidaria en materia laboral es que la labor contratada por la empresa contratante con la empresa contratista, fuera del giro ordinario de sus negocios. Pero a su turno, se estableció que esta exigencia podía tonarse muy restrictiva si se estudia de forma general todo el objeto social, sin acercarse concretamente a la labor que realiza el trabajador."*

**BUENA FE**

*La Corte Constitucional dentro de su ejercicio[3] ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.*

***Así, una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico–formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica–material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud***.

El servicio de atención médica debe prestarse en condiciones de continuidad, lo que implica también que si el tratamiento fue iniciado no podrá ser interrumpido o suspendido injustificadamente, por razones administrativas o presupuestarias, ya que constitucionalmente no es admisible interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento

[3] Sentencia T-745 de 2013

médico ya prescrito e iniciado, pues se estaría incurriendo en un desconocimiento flagrante del principio de confianza legítima.

*"Este principio se fundamenta en (i) la necesidad del paciente de recibir tales servicios y en* ***(ii) el principio de buena fe y confianza legitima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas (…)"***

La Corte ha señalado que el paciente tiene una expectativa legítima en que las condiciones de calidades de un tratamiento prescrito, no sea interrumpido súbitamente antes de su recuperación o estabilización, o por lo menos otorgando un periodo mínimo de ajuste que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia.

En resumen, **las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.**

**LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S.**

En ese sentido, se informa que El liquidador de COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN mediante aviso emplazatorio publicado en el diario LA REPÚBLICA y VANGUARDIA LIBERAL el día 2 de agosto del 2021, informó a los interesados en el proceso liquidatorio, que las fechas de radicación de las reclamaciones serían entre el 18 de agosto del 2021 y el 17 de septiembre del 2021, sin embargo, en razón de la medida cautelar preventiva de SUSPENDER los efectos ordenados mediante Resolución 202151000124996 26 de julio de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud hasta tanto no se profiera el fallo en el presente trámite constitucional preferente y sumario, medida proferida por el Juzgado Promiscuo del circuito de Málaga (S)., radicado 684323189001-2021-00146-00 del 3 de agosto del 2021, en razón con la medida decretada, NO se efectuara actuación alguna relacionada con el trámite de acreencias en la fecha estimada.

Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador de COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 804.002.105-0, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución N° 202151000124996 26 de julio de 2021, señala que la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114, 116, 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Ley 510 de

1999, el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11,12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, los numerales 26 y 27 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 780 de 2016, la resolución 002599 de 2016 modificado por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019 del decreto 1542 de 2018, dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S, decisión que adoptó mediante Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio del 2021.

En virtud de lo anterior mediante resolución N° 0000738 del 26 de mayo de 2021 el Ministerio de Salud y de la Protección social prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021.

Que, se han adoptado las medidas que permitan la concurrencia de acreedores a pesar de continuar la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por los que se procede a dar inicio al proceso de recepción de acreencias dentro del proceso liquidatorio de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

Que el régimen jurídico aplicable al proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan; por lo anterior.

***A todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, el cual será de manera electrónica en la página web www.comparta.com.co DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE AGOSTO DEL 2021 DESDE LAS 8:00 AM., HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM,*** SE INFORMA que, una vez vencido el término para presentar reclamaciones de manera OPORTUNA, el expediente que contenga la reclamación presentada, se mantendrá en traslado común a los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, con el objetivo de que se presenten objeciones a las mismas.

Las reclamaciones presentadas a partir del 25 de SEPTIEMBRE del 2021, serán calificadas y graduadas como EXTEMPORÁNEAS. SE ADVIERTE que las acreencias no reclamadas y que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la entidad en Liquidación, serán sometidas a estudio con el fin de determinar

la viabilidad de su calificación como pasivo cierto no reclamado. Todos los trabajadores y ex trabajadoras de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S, hoy en liquidación, que tengan pendientes deudas por conceptos laborales, con anterioridad a la fecha del inicio del proceso de liquidación, deberán presentar sus reclamaciones debidamente soportada.

Para efectuar la reclamación, los interesados deberán ingresar en la página web de la entidad en liquidación www.comparta.com.co, sin embargo, se reitera que el proceso de recepción de acreencias se surtirá con fundamento en lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.3.2.2, **DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE AGOSTO DEL 2021 DESDE LAS 8:00 AM., HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM** Para la radicación de su acreencia deberá seguir las instrucciones consignadas en el MANUAL DE RADICACION WEB, el cual se encontrará disponible en la página web www.comparta.com.co en el menú destinado para tal fin, del cual se estará informando en su momento.

Las reclamaciones se deberán realizar independientemente a que, con anterioridad al presente emplazamiento, el interesado haya solicitado el pago o cumplimiento de lo reclamado por cualquier otro medio so pena de considerarse extemporánea. Si la reclamación se hace a través de apoderado por tratarse de la primera actuación ante la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, deberá adjuntar el poder dirigido al proceso liquidatorio con nota de presentación personal y reconocimiento de contenido ante notario. Quienes obren en virtud de un poder general deberán allegar la escritura pública con la correspondiente nota de vigencia.

Las personas naturales o jurídicas, secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan en su poder a cualquier título, activos de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, deberán devolverlos de manera inmediata al Liquidador, con la advertencia que ninguna de tales personas tendrá derecho a embargos o acción contra alguno de los haberes de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S, por cualquier pago, anticipo o compensación hecha con posterioridad al inicio del proceso liquidatario.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero E.O.S.F, con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatario, no procederá la compensación de obligaciones de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S, EN LIQUIDACIÓN, para con terceros que a su vez sean deudores de ella.

Conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 9.1.3.1.1 y en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, quienes tengan procesos ordinarios admitidos y a pesar de haberlos notificado la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, antes del 26 de julio del 2021, deben proceder a radicar la reclamación de dicho proceso dentro del término establecido para la presentación de reclamaciones oportunas y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado. Se advierte que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad liquidada proferidas durante el proceso liquidatorio, se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley.

Toda persona que se presente a reclamar sus acreencias ante la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, está obligada a notificar y actualizar periódicamente sus datos como son: número celular, correo electrónico, dirección residencial o comercial, número teléfono, ciudad de residencia, certificación de cuenta bancaria, RUT, apoderado y sus datos de contacto, etc, con los cuales puede ser contactado por la entidad en liquidación.

Las reclamaciones remitidas por correo, estas deberán ser allegadas mediante correo certificado para lo cual el acreedor deberá previamente haber creado el usuario en la página web, aportando los documentos allí solicitados; el acreedor enviará comprobante de creación del usuario, la relación de acreencias en archivo Excel de acuerdo con los campos y variables indicadas, junto con las acreencias escaneadas en su totalidad, nombradas de acuerdo como lo indica el manual de radicación de acreencias, a las instalaciones de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, ubicada en la en la CARRERA 28 # 31- 18 Barrio la Aurora, de Bucaramanga – Santander, si la misma, es enviada por correo certificado, se entenderá como oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre entre las 8:00 am del día 25 de agosto de 2021 y antes de las 5:00 pm del día 24 de septiembre de 2021; todas aquellas reclamaciones que registren fecha y hora posterior a la establecida, se consideran reclamaciones extemporáneas. Nota: LA ACREENCIAS QUE SEAN RADICADAS BAJO ESTA OPCIÓN SE RECIBIRÁN COMO CUERPO CIERTO SIN CERTIFICAR SU CONTENIDO.

La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, recibirá una reclamación por cada tipo de acreencia de manera separada (Ej: laborales, prestación de servicios de salud, fiscales, civiles, prestación de servicios profesionales, arrendamientos, entre otras), por lo que deben allegar los documentos relacionados en el formulario único de reclamación y sus respectivos anexos.

Quienes se presenten a reclamar con cesiones de crédito, compras de cartera o sustituciones, deben aportar la prueba de la calidad que ostentan. Se ADVIERTE a los jueces de la República y a las autoridades que adelantan procesos de cobro coactivo sobre la suspensión de los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva en los que sea parte demandada la entidad en liquidación, el levantamiento de medidas cautelares y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase. Dichos procesos deberán remitirse al liquidador a fin de incorporarlos a este proceso de liquidación en virtud de los establecido en el literal d) del numeral 1) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Así mismo, se advierte que en adelante no se podrá iniciar procesos o actuación alguna contra la entidad, sin que se notifiqué personalmente al liquidador, so pena de nulidad, conforme a lo normado literal e) del numeral 1) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Que, finalmente mediante Resolución No. L-0002 DE 2021 de 23 de agosto de 2021, se reanudaron las fechas de radicación de acreencias dentro de proceso liquidatario de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

En ese orden de ideas, **el 28 de octubre de 2021, siendo las 5:00 pm, se procedió a efectuar el cierre de la etapa de recepción de acreencias EXTEMPORANEAS del proceso liquidatorio de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA** con el NIT 804.002.105-0 de conformidad con el cronograma de actividades de radicación de acreencias según primer y segundo aviso

**EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO**

Propongo como tales las siguientes:

1. **EXCEPCIÓN DE TERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL POR LIQUIDACIÓN DE COMPARTA EPS-S**

   Mediante Resolución 202151000124996 26 de julio de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación forzosa e inmediata de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, ubicada en la en la CARRERA 28 # 31- 18 Barrio la Aurora, de Bucaramanga – Santander.

   En ese sentido, el régimen jurídico aplicable al proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de

2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan; por lo anterior.

***A todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, el cual será de manera electrónica en la página web www.comparta.com.co DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE AGOSTO DEL 2021 DESDE LAS 8:00 AM., HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM,*** SE INFORMA que, una vez vencido el término para presentar reclamaciones de manera OPORTUNA, el expediente que contenga la reclamación presentada, se mantendrá en traslado común a los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, con el objetivo de que se presenten objeciones a las mismas.

**Se tiene entonces que, el 28 de octubre de 2021, siendo las 5:00 pm, se procedió a efectuar el cierre de la etapa de recepción de acreencias EXTEMPORANEAS del proceso liquidatorio de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA con el NIT 804.002.105-0** de conformidad con el cronograma de actividades de radicación de acreencias según primer y segundo aviso emplazatorio.

2. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DEL PAGO DE LO SOLICITADO EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ESPECIALMENTE DERECHOS LABORALES COMO CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, PRIMA DE SERVICIOS, COMPENSACION EN DINERO POR VACACIONES, INDENMIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL C.ST.**

COMPARTA EPSS nunca ostento calidad de empleador del demandante en las fechas mencionadas, por lo cual no tiene deuda ni obligación alguna para con ella. La obligación ha sido definida como una relación que nace entre personas, ya sean naturales o jurídicas, quienes pactan compromisos recíprocos para su beneficio, cuya fuente se puede derivar en la ley, en los contratos, en los cuasicontratos, actos u omisiones; estás se hacen necesarias para cumplir con el objeto social.

COMPARTA en calidad de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA a su creación aceptó obligaciones que le impuso la ley, las cuales deben ser desarrolladas en su totalidad y en aquellas actividades que aun no haciendo parte de su misión debe cumplir pues contrata con terceros y hace conformación de su red para garantizar los servicios

en salud de población más vulnerable del país, por ejemplo, los HOSPITALES de red pública y privada cuyo personal es independiente, así como contratación de servicios de AMBULANCIAS, MEDICAMENTOS, SERVICIOS MEDICOS, ENFERMERAS entre otros, en este conglomerado de contratistas se encuentras los servicios que oferta la empresa VINCULAR SALUD, cuyo tipo de relación se derivó de un contrato de prestación de servicios atendiendo al objeto contractual que se señaló actividades, así:

**PRIMERA. ALCANCE DEL OBJETO:** LA CONTRATISTA prestará el servicio de agenciamiento social en salud, ofreciendo servicios y productos de alta calidad, canalizando las necesidades de atención a los usuarios, cuyo desarrollo se dará mediante las siguientes cuatro (4) líneas de ejecución: (i) Intervención social; (ii) Procesos y asociados; (iii) Plataforma y (iv) aprendizaje cultural. Además, las partes acuerdan el siguiente alcance: **1)** Registrar en el sistema de información las afiliaciones y novedades. **2)** Mantener el sistema de información de afiliados actualizado. **3)** Registrar y gestionar las solicitudes del usuario. **4)** Promover la afiliación a la EPS-S. **5)** Conformar los expedientes físicos y/o digitales de todos los asuntos encomendados por LA CONTRATANTE, garantizando su gestión documental y cargue inmediato en las plataformas tecnológicas que se disponga para tal fin. **6)** Disponer y mantener abiertos canales de interacción que permita comunicación directa e inmediata con LA CONTRATANTE. **7)** Atender de manera oportuna, eficaz y adecuada los requerimientos que eleve el Supervisor o Interventor del Contrato de LA CONTRATANTE o, cualquier otro colaborador que funcionalmente sea competente. **8)** Presentar oportunamente y con la calidad esperada, los informes convenidos contractualmente y aquellos que de forma extraordinaria requiera LA CONTRATANTE. **9)** Emanado directamente, en relación o, por conexidad con el objeto contractual, EL CONTRATISTA deberá atender, tramitar, gestionar, garantizar y/o producir los documentos y demás peticiones de LA CONTRATANTE, ya sea por necesidad propia de proceso interno o, en razón a requerimientos ordinarios o extraordinarios de las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control. **10)** Verificación, gestión y trámite de las afiliaciones correspondientes a régimen subsidiado movilidad hacia el régimen contributivo con garantía de un correcto diligenciamiento de soportes de afiliación en aportantes y usuarios. **11)** Recepción y reporte oportuno para trámite a solicitudes de prestaciones económicas. **12)** Recepción y reporte oportuno para trámite en devoluciones y transferencias de aportes. **13)** Administración de la gestión de glosas, auditorías y peticiones, quejas y recursos (PQR). 14) Reportes de tiempos de atención en sala. **15)** Reportes de tutelas. **16)** Actas de capacitación asociación de usuarios. **17**) Tabulación de encuestas de satisfacción y reporte de copagos. **18)** Cargue, gestión y reporte del proceso de autorizaciones guiadas. **19)** Ejecutar las demás actividades previstas en la propuesta presentada por EL CONTRATISTA y avalada por LA CONTRATANTE. **PARÁGRAFO PRIMERO. ESTANDARES:** El objeto y su alcance deberán observar y cumplir

En cumplimiento a lo pactado entre las partes VINCULAR SALUD CTA adelanta contratos bajo las diferentes modalidades con personas para su ejecución, sin que estas puedan hacer parte de COMPARTA EPS-S, tratándose de una empresa independiente, autónoma y autogestionaria en sus actividades.

En razón a ello y al concepto de obligación establecido, entre COMPARTA EPS-S y VINCULAR SALUD CTA, si existieron obligaciones pactadas contractualmente, no obstante, con la demandante no nació ningún tipo de vinculación, contrario sensu VINCULAR SALUD CTA y NURY ZORAIDA PEDREROS quienes de forma verbal y escrita determinaron obligaciones reciprocas en las cuales no tuvo injerencia la empresa que represento, verbigracia que un agente social reclamará a la EPS acreencias laborales, tal cual como pretende el demandante, caso absurdo por cuanto no se configuran los

elementos de la relación laboral, y no nació bajo ninguna modalidad obligación para con ella por parte de mi representada.

Presento al despacho la excepción de la inexistencia de la obligación, dando las explicaciones pertinentes y claras que no nació entre COMPARTA EPS-S y la demandante obligación de índole alguna.

**3. COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO DEL PAGO DE LO SOLICITADO EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Partiendo del concepto dado de las obligaciones, para que una persona pueda o se encuentre legitimada para cobrar valores por algún concepto, es necesario que haya existido algún tipo de vínculo, estableciéndose una posición por lado de acreedor y otra de deudor, cuyos elementos deben ser el establecimiento de compromisos entre las partes, valga decir para el caso en concreto haber pactado unas condiciones como la prestación de un servicio, su lugar, el pago que se haría y directrices para su cumplimiento, sin que ello ocurra, pues no es posible requerir pagos a quien no los debe. En este entendido, el Despacho habrá de analizar que entre COMPARTA EPS-S hoy en liquidación y el demandante no hubo pacto alguno del cual se pueda establecer la posición por parte de mi representada como deudora de prestaciones laborales, cuyos preceptos son distintitos a los alegados por el demandante y que de forma probatoria no es posible su configuración.

**4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Equivalente a la capacidad para hacer parte de un proceso, para el caso si podría o debería COMPARTA EPS-S hoy en liquidación ser demandado en el proceso de la referencia, en virtud de lo cual la respuesta es negativa, en razón a la no existencia de un vínculo contractual ni de ninguna otra índole para con el demandante en las fechas mencionadas, existe claridad de con quien COMPARTA EPS-S, llego a contraer obligaciones fue con VINCULAR SALUD CTA; No obstante, no se configuro vínculo alguno, mi representada siempre estuvo alejada a la contratación que hubiera llevado a cabo la cooperativa quien ejerce actividades de agenciamiento social integral, por ello NO cabe acción contra COMPARTA EPS-S entidad que se encuentra en liquidación forzosa mediante Resolución 202151000124996 26 de julio de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En este acápite, es importante resaltarle al Juez que en ningún momento la demandante ni su apoderado han logrado establecer la existencia de una relación jurídica sustancial para el periodo de 01/04/2008 a 30/12/2020 toda vez que como lo ha referenciado ampliamente en el escrito de la demanda, la señora NURY ZORAIDA PEDREROS, se

encontraba vinculada a VINCULAR SALUD CTA, que nada tienen que ver con COMPARTA EPS-S hoy en liquidación.

**5. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL.**

Ha de observarse en el material de prueba arrimado al proceso, debidamente incorporado y practicado, que la demandante siempre ostento la calidad de ASOCIADA conforme las prescripciones legales y normativas que rigen dicha relación, según las manifestaciones y elementos de prueba documental que refieren en el libelo demandatorio, sin que hubiese intervención alguna por parte del tercero contratante del proceso, ni que pudiera desprenderse en actos de subordinación frente a la trabajadora. El servicio prestado en forma personal siempre fue para VINCULAR SALUD CTA, como la responsable del proceso, debiendo a su vez cancelar los derechos económicos en forma oportuna y completa. Por lo descrito, no nació a la vida jurídica una relación laboral a través de contrato de trabajo regida por las disposiciones del CST, sino que la relación o vínculo se determinó mediante una relación completamente de asociación y no laboral.

Visto lo anterior, al demandante no se le adeuda monto alguno por conceptos de origen laboral, máxime cuando no sostuvo ninguna relación jurídica con COMPARTA EPS-S.

**6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Ahora bien, en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones contractuales y la responsabilidad solidaria entre el CONTRATANTE y CONTRATISTA, se tiene que las altas Cortes han dado al tema, un tratamiento más amplio, y solo se puede predicar responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos, siendo el más importante "***(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal"***

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, no se presentan los requisitos solicitados por la Jurisprudencia ordinaria, ni constitucional que permitan predicar una responsabilidad solidaria de COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, ya que, en primera medida, como CONTRATANTE, en cumplimento de su deber y teniendo plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados, por tanto la EPS-S actuó dentro del margen de ley, siendo responsable de manera exclusiva la IPS con la que se empleó la demandante, por tanto le compete el pago de cada una de las obligaciones laborales

adquiridas, sin que se haya presentado incumplimiento parcial ni total por parte de nuestra institución, máxime cuando no existió vínculo contractual alguno.

Así mismo, en ningún momento la demandante ejecutó actividades como agente social bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante COMPARTA; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; ya que, como señala su directo empleador en el presente proceso es VINCULAR SALUD CTA, actuando bajo la jerarquía interna de la misma, sin que para ello la demandante tuviera si quiera contacto alguno con los funcionarios de COMPARTA, igual situación acaece con las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal, toda vez que, es claro que mi representada contrató un servicio para realizar actividades del proceso de agenciamiento social; de igual manera, los recursos e insumos físicos para realizar el desarrollo de sus actividades fueron puestos por disposición de VINCULAR SALUD y el personal, es personal que de manera libre y voluntario celebro una contratación muy ajena a COMPARTA EPS-S hoy en liquidación, conforme se ha expuesto a lo largo del presente ordinario.

**7. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

Respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de los derechos laborales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación en dinero por vacaciones, indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T, aportes a seguridad social, alego la prescripción de los derechos de la demandante, dado que la prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del contratante puesto que se pierde la oportunidad para reclamar.

**8. INEXISTENCIA DE CAUSA**

Dentro de los rubros que se demandan se alude a indemnizaciones que carecen de causa legal.

**9. GENÉRICA**

Cualquier hecho, que constituya una excepción y que, por encontrarse probada, el señor Juez deba declarar probada en forma oficiosa.

**PRUEBAS**

Solicito al señor Juez se sirva tener como tales, decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

1. Copia simple de contratos de prestación de servicios suscrito entre COMPARTA EPS-S hoy en liquidación y la Cooperativa de Trabajo Asociado COMPARTIMOS para llevar a cabo el proceso de AGENCIAMIENTO DE SERVICIOS EN SALUD vigencias 2010-2014.
2. Copia simple de contratos de prestación de servicios suscrito entre COMPARTA EPS-S hoy en liquidación y la Cooperativa de Trabajo Asociado VINCULAR SALYD CTA para llevar a cabo el proceso de AGENCIAMIENTO SOCIAL vigencias 2013-2020.
3. Copia de Póliza de seguro de cumplimiento No. 2619828–7 del contrato NAL–2020–013, de 01 de marzo de 2020 con cobertura de **i)** cumplimiento del contrato, **ii)** pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
4. Copia de terminación de contratos suscritos con VINCULAR SALUD CTA.
5. Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio del 2021, mediante la cual la SNS decide liquidar a la EPS-S COMPARTA.
6. Resolución No. L-006 de 2021, por medio de la cual se establece termino para presentar reclamaciones extemporáneas.
7. Derecho de petición radicado el 02/DICIEMBRE/2021 ante FONDO DE CESANTIAS COLFONDOS y BANCO POPULAR.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez, se fije fecha para interrogatorio de parte a la demandante que formulare sobre los hechos y pretensiones de la demanda:

- **NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.629.863.

**DE OFICIO**

En virtud del artículo 173 del Código General del Proceso CGP, y debido que, a la fecha de contestación de la demanda, aun no se ha dado respuesta a las siguientes peticiones, me permito solicitar lo siguiente:

1. Con el objetivo de demostrar que en contra de la demandante se cancelaron emolumentos correspondientes a la compensación anual o cesantías al FONDO DE CESANTIAS PROTECCIÓN por parte de las Cooperativas de Trabajo COMPARTIMOS- GRUPO SOLIDARIO COOPERAR con Nit No. 804.011.700-1 y VINCULAR SALUD CTA con Nit No. 900607535-1 durante los periodos

ABRIL/2008 a DICIEMBRE/2020, ***Solicito al señor Juez, se sirva decretar prueba de oficio y en ese sentido ordenar a COLFONDOS*** para que sirvan allegar al presente proceso judicial, la respuesta al derecho de petición solicitado por mi representado, radicado electrónicamente desde el pasado 02 de diciembre de 2021, tal cual como se adjunta prueba.

Pues lo anterior se requiere en virtud de que por alguna razón dicha entidad sustente como información sujeto de reserva por no ser titular para su manejo y administración.

**2.** Con el objetivo de demostrar los pagos realizados a favor de la demandante por parte del Cooperativa de trabajo Asociado COMPARTIMOS- GRUPO SOLIDARIO COOPERAR con Nit No. 804.011.700-1, teniendo que se encuentra en estado disuelta y liquidada, situación que no permite que se integre a la Litis, se requiere demostrar que a la demandante dicha CTA le realizó cancelación de compensaciones y/o dineros de manera recurrente durante el periodo 2008-2013, por tanto ***solicito muy respetuosamente al señor Juez, se sirva decretar prueba de oficio y en ese sentido ordenar a BANCO POPULAR***, para que sirvan allegar al presente proceso judicial, la respuesta al derecho de petición solicitado por mi representado, radicado electrónicamente desde el pasado 02 de diciembre de 2021, tal cual como se adjunta prueba, donde se CERTIFIQUE de manera histórica los pagos efectuados a favor de la demandante NURY ZORAIDA PEDREROS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.629.863.

**ANEXOS**

**1.** Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA- COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.
**2.** Certificado de Existencia y Representación Legal de CR LEGAL SERVICES S.A.S.
**3.** Escritura Publica No. 2775 de 08 de septiembre de 2021 de la Notaria Quinta de Bucaramanga, Santander.
**4.** Poder debidamente otorgado.

**NOTIFICACIONES:**

La Demandante, la suministrada por ella en la demanda principal.

COMPARTA EPS-S HOY EN LIQUIDACIÓN, y su Representante Legal reciben notificaciones en la carrera 28 No. 31-18 del Barrio la Aurora de Bucaramanga (S), correo electrónico: notificación.judicial@comparta.com.co.

La suscrita en Bogotá D.C en la Calle 150ª N 102B 47 Torre 1 Apto 602 Conjunto Residencial Torres Portal de Suba o email abogado2@legalservices.com.co.

Del señor Juez, Atentamente,

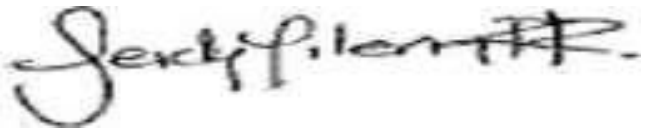

**LEIDY MILENA RUGE ROZO**
C.C. No. C.C. No.1.136.881.244 de Bogotá
T.P. No. 211.399 del C.S.J.
Cel: 3203069745 – 3195652072
Email: abogado2@legalservices.com.co